

**ESTABLECE NORMAS DE EMISION APLICABLES AVEHICULOS MOTORIZADOS MEDIANOS QUE INDICA.**

---

(Publicado en Diario Oficial de 3 de Mayo de 1994)

**Núm. 54.-** Santiago, 8 de Marzo de 1994.

**VISTO:** lo dispuesto en el artículo 56 de la ley N° 18.290; en el artículo 3° de la ley N° 18.696; y lo prescrito en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

**DECRETO:**

**Artículo 1°.-** Para los fines del presente decreto, las frases que se indican a continuación, tendrán el significado que en cada caso se indica:

- a) **Norma de emisión:** valores máximos de gases y partículas, que un motor o vehículo puede emitir bajo condiciones normalizadas, a través del tubo de escape o por evaporación.
- b) **Vehículo motorizado mediano:** vehículo motorizado destinado al transporte de personas o carga, por calles y caminos, y que tiene un peso bruto vehicular igual o superior a 2.700 e inferior a 3.860 kilogramos. Los vehículos motorizados medianos se clasifican en dos tipos: vehículos motorizados medianos tipo 1 y vehículos motorizados medianos tipo 2.
- c) **Vehículo motorizado mediano tipo 1:** vehículo motorizado mediano que tiene un peso neto de marcha inferior a 1.700 kilogramos.
- d) **Vehículo motorizado mediano tipo 2:** vehículo motorizado mediano que tiene un peso neto de marcha igual o superior a 1.700 kilogramos.
- e) **Peso neto de marcha:** Peso del vehículo en su modo normal de operación, incluyendo el peso del equipo estándar, del equipo opcional y del combustible contenido en el estanque de combustible cuando se llena a su capacidad nominal, más 140 kilogramos.

**Artículo 2°.-** Los vehículos motorizados medianos de año de fabricación 1994 o posterior cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación se solicite a contar del 1 de septiembre de 1995, sólo podrán circular en la Región Metropolitana, en el territorio continental de la Quinta Región y en la Sexta Región, si son mecánicamente aptos para cumplir con las normas de emisión

señaladas en el artículo 4° y si, con oportunidad de sus revisiones técnicas, se acredita que están en condiciones adecuadas para circular. Los mismos vehículos, si no están diseñados y construidos para cumplir con tales normas de emisión, no podrán circular en las áreas descritas y en cuanto a sus revisiones técnicas se someterán a las normas generales.

**Artículo 3°.**- Todos los vehículos motorizados medianos afectos al cumplimiento de las normas de emisión del artículo 4°, deberán llevar un rótulo incorporado o adherido en forma permanente y claramente visible en la parte interior del compartimiento del motor, que indicará, a lo menos, que el vehículo cumple con las normas de emisión de este decreto y el lugar y método en virtud del cual se certificó el nivel de emisiones. Este rótulo será colocado por su fabricante o su representante, cuando éste cuente con la autorización expresa del fabricante, y deberá reunir las características que señale el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Sobre la base de las indicaciones emanadas del fabricante del vehículo, sus vendedores en el país se obligarán a entregar a sus compradores un certificado con indicaciones similares a las del rótulo del inciso primero, que deberán ser coincidentes con sus equivalentes de la información que mantendrá el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el que se señalará también la individualización del respectivo vehículo por su marca, modelo y números identificatorios. Este certificado será otorgado en tres ejemplares y deberá ser exhibido al momento de efectuarse la primera revisión técnica de cada vehículo, debiendo entregarse uno de ellos en la Municipalidad que otorgue el primer permiso de circulación y el correspondiente distintivo verde a que se refiere el artículo 6°.

Los fabricantes de estos vehículos o sus representantes en Chile, distribuidores o importadores, antes de emitir el certificado del inciso anterior deberán proporcionar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, un certificado por modelo de vehículos o familia de motores que, en su caso, acredite que cumplen con las normas de emisión del artículo 4° y que cuentan con los equipos o accesorios necesarios para alcanzarlas.

Los propietarios de vehículos motorizados medianos inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados con anterioridad al 1 de septiembre de 1994, que reúnan las condiciones de aptitud en materia de emisión de contaminantes descritas en el artículo 4°, podrán obtener o requerir del fabricante o su representante, o del importador del vehículo, que les otorgue un certificado que lo indique, señalando su individualización por marca, modelo y números identificatorios. Además, se deberá proporcionar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones un certificado en los mismos términos del inciso tercero.

**Artículo 4°.**- Los vehículos motorizados medianos señalados en el artículo 2°, para circular en las regiones señaladas, deberán reunir las características técnicas que los habiliten para cumplir, en condiciones normalizadas, con los niveles máximos de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas, que se señalan a continuación:

a) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kilómetro (g/km):

- Vehículos motorizados medianos tipo 1

HC totales	CO	NOx	Partículas
<b>0,50</b>	<b>6,21</b>	<b>1,43</b>	<b>0,16</b>

- Vehículos motorizados medianos tipo 2

HC totales	CO	NOx	Partículas
<b>0,50</b>	<b>6,21</b>	<b>1,43</b>	<b>0,31</b>

La norma de partículas se aplica sólo a vehículos con motor diesel.

b) Emisiones por evaporación de hidrocarburos: La suma de las emisiones evaporativas de hidrocarburos para los motores de encendido por chispa, no deberá exceder de **2,0** gramos por test. El test utilizado será el establecido en el artículo 5°.

c) Emisiones del cárter: El sistema de ventilación del cárter no deberá emitir gases a la atmósfera.

**Artículo 5°.-** Para los efectos de la medición de los límites de emisión de contaminantes estipulados en el artículo anterior, las condiciones normalizadas de medición serán las estipuladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el método denominado FTP-75.

**Artículo 6°.-** Los vehículos motorizados medianos que cumplan con las normas de emisión del artículo 4°, recibirán un autoadhesivo de color verde con las características y ubicación que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que será entregado al momento de obtenerse su primer permiso de circulación o en una oportunidad posterior si la acreditación del cumplimiento de la respectiva norma de emisión se produce con posterioridad a la obtención de dicho primer permiso de circulación. El autoadhesivo deberá mantenerse en el parabrisas del vehículo.

Los vehículos motorizados medianos de año de fabricación 1994 o posterior cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a contar del 1 de septiembre de 1995 y que no cumplan con las normas de emisión del artículo 4°, recibirán al momento de obtener su primer permiso de circulación un autoadhesivo de color rojo, con las características y ubicación que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

y que deberán mantener permanentemente en el parabrisas del vehículo.

**Artículo 7°.-** El procedimiento a seguir en la verificación de emisiones contaminantes de estos vehículos que se efectúe en plantas revisoras, considerará en los vehículos motorizados medianos con motor diesel, la medición del humo visible (partículas en suspensión) conforme a los métodos que para el tipo de vehículo y ámbito geográfico de aplicación que corresponda, establece el Decreto Supremo N° 4 de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, no debiendo excederse los valores indicados a continuación:

- a) Índice de Ennegrecimiento a que se refiere la letra a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 4/94, citado: Índice de Ennegrecimiento máximo permitido de **3,5**, cualquiera sea la potencia del motor.
- b) Opacidad en carga a que se refiere la letra b.1) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 4/94, citado: Opacidad máxima permitida de **6%**, cualquiera sea la potencia del motor y diámetro del tubo de escape.
- c) Opacidad en el ensayo de aceleración libre a que se refieren las letras b.2.1) y b.2.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 4/94, citado: Opacidad máxima permitida de **15%**, cualquiera sea el tipo de vehículo o servicio que el mismo presta si se trata de un bus o minibus.

Los vehículos motorizados medianos con motor de encendido por chispa (<sup>1</sup>) deberán, de igual modo, aprobar la respectiva revisión técnica, utilizando un procedimiento que a lo menos considerará la medición de CO y HC. Las mediciones de gases deberán efectuarse en ralentí y en un modo de alta velocidad (2.500 ± 300 revoluciones por minuto). Para obtener el certificado aprobado de revisión, las mediciones correspondientes deberán cumplir, en ambos regímenes, con las siguientes condiciones:

- Monóxido de carbono (CO) : **0,5%** como máximo; e
- Hidrocarburos totales (HC): **100** partes por millón como máximo.

Tratándose de la verificación de los límites de emisión a que se refiere el inciso anterior, esta deberá efectuarse con un equipo de medición que permita un procedimiento pre-programado con generación automática del certificado correspondiente.

**Artículo 8°.-** En relación con la circulación de los vehículos motorizados medianos a que se refiere el presente decreto se aplicarán las disposiciones de los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 211 de 1991 del Ministerio de Transportes y

---

<sup>1</sup> La expresión “de encendido por chispa”, que reemplazó a la frase: “a gasolina”, fue introducida al texto mediante D. S. 97 de 15 de julio de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial el 4 de septiembre de 1999. Actualizado por el área legal del Depto. de Fiscalización.

Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes.

**Artículo 8° bis.-** Los vehículos motorizados medianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados se solicite a contar del 1° de septiembre de 1998, sólo podrán circular en la Región Metropolitana, si cumplen en relación a las emisiones provenientes del sistema de escape en gramos/kilómetro (g/km)-, los siguientes niveles máximos de emisión:

Vehículos motorizados medianos tipo 1

HC totales	CO	Nox	Partículas
0,50	6,21	0,75	0,16

-Vehículos motorizados medianos tipo 2

HC totales	CO	Nox	Partículas
0,50	6,21	1,1	0,08

La norma de partículas se aplica sólo a vehículos con motor diesel

Les serán además aplicables las normas de rotulación, revisiones, distintivos y demás de este decreto.<sup>(2)</sup>

**Artículo 9°.-** El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará las normas complementarias que permitan la plena aplicación del presente decreto, especialmente para situaciones que excedan las disposiciones precedentes, como es el caso de vehículos motorizados medianos importados directamente o cuyas marcas carezcan de representación formal en relación con lo dispuesto por el artículo 3°.

Anótese, tómese razón y publíquese, PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República, Germán Molina Valdivieso, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

---

<sup>(2)</sup> Artículo introducido por el D.S.16, de 22 de enero de 1998, de la Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 6 de junio de 1998, que estableció el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana.

Actualizado por Área Legal del Departamento de Fiscalización de Mintratel.